

**AUTO N. 02743**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2020ER164717 del 25 de septiembre de 2020, residentes de la Localidad de Engativá específicamente del barrio Centro Engativá II, allegan a la Secretaría Distrital de Ambiente, una queja por la generación de olores provenientes de la empresa ubicada en la calle 67 A No. 113 – 60 en la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante radicados 2020ER168228 del 30 de septiembre de 2020 y 2020ER211665 del 25 de noviembre de 2020, allegan a esta Entidad derechos de petición solicitando una visita técnica de inspección a la sociedad ubicada en la Transversal 113 No. 66 – 91 bodega 2 con el fin de verificar la generación de olores de dicha empresa.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, realizó la verificación del cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas en la Transversal 113 No. 66 – 91 bodega 2 en la ciudad de Bogotá D.C, donde opera la sociedad **PAPAS NACIONAL S.A.S.** con Nit 901123742-3, representada legalmente por el señor **OSCAR ESTEBAN DÍAZ CAPACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.369.329 o quien haga sus veces, en donde se evidenció que no se da cumplimiento a la totalidad de las disposiciones normativas.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consecuencia de la verificación del cumplimiento normativo de la sociedad **PAPAS NACIONAL S.A.S.** con Nit 901123742-3, emitió el **concepto técnico 04949 del 21 de mayo de 2021**, en el que se concluyó lo siguiente:

### *(...)* 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **PAPAS NACIONAL S.A.S** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Transversal 113 No. 66 – 91 bodega 2 del barrio Centro Engativá II, de la localidad de Engativá por medio del análisis de la siguiente información remitida:*

*A través del radicado 2020ER164717 del 25-09-2020, los residentes del sector denuncian las molestias ocasionadas por los olores provenientes de la empresa ubicada en la Calle 67 A No. 113 – 60.*

*Luego, en los radicados 2020ER168229 del 30-09-2020 y 2020ER211665 del 25-11-2020, una ciudadana allega derechos de petición solicitando visita técnica de inspección a la sociedad ubicada en la Transversal 113 No. 66 – 91 bodega 2 con el fin de verificar la generación de olores de dicha empresa.*

### *(...)* 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita realizada el día 01 de octubre de 2020, se pudo determinar que la sociedad **PAPAS NACIONAL S.A.S** opera en una bodega empleada en su totalidad el desarrollo de la actividad económica.*

*En materia de emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente: El proceso de freído se realiza en tres freidoras, cada una de ellas con ducto de descarga independiente y de sección cuadrada de 0.2 x 0.2 metros y que descargan a una altura de 10 metros aproximadamente. Ninguna de las chimeneas cuenta con puertos y plataforma de muestreo.*

*Adicionalmente, las freidoras cuentan con ducto independiente para las emisiones del proceso de combustión, cuando se conecta un quemador de gas natural. Estos tres ductos son idénticos entre sí, de sección circular de 0.1 metros de diámetro y 10 metros de altura aproximadamente, sin puertos y plataforma de muestreo.*

*En el momento de la visita fue posible evidenciar que las freidoras operan de manera alterna según la necesidad del servicio puesto que solo cuentan con un quemador para su funcionamiento. Quien atiende la visita informa que se trasladaron a este predio hace un mes aproximadamente y aún están adecuando la planta de producción.*

*El área de almacenamiento de papa en sacos se observa confinada, el aceite se almacena en canecas. Las áreas de lavado de papa y de enfriamiento de producto freído también se observan completamente confinadas.*

*Durante la permanencia en la visita no se percibieron olores propios del proceso fuera del predio y no se observó la ocupación de espacio público.*

**6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA**



**(...) 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO**

En las instalaciones se realiza el proceso de freído, susceptible de generar gases, vapores y olores. El manejo que la sociedad da a estas emisiones, se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	FREIDO DE PAPA	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>Si</i>	<i>El proceso se realiza en un área debidamente confinada.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	<i>No</i>	<i>No se observó el uso del espacio público para llevar a cabo el proceso productivo.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>No*</i>	<i>Aunque las freidoras poseen ducto de descarga, la altura del punto de descarga del ducto debe calcularse de acuerdo al resultado de un estudio de emisiones.</i>

Posee dispositivos de control de emisiones	No**	No cuenta con dispositivo de control y se requiere su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	Si	Cuenta con un sistema de extracción.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores fuera del predio.

\*En el acta de visita se diligenció "Si", sin embargo, luego de analizar técnicamente la información suministrada, fue posible determinar que las freidoras deben presentar un estudio de emisiones y de acuerdo a sus resultados, deberá calcular la altura del punto de descarga de los ductos de las fuentes.

\*\*A pesar de que en el acta de visita se diligenció "No aplica", a partir de la evaluación técnica de la actividad realizada, se considera que el proceso es susceptible de generar emisiones de contaminantes que deben ser tratadas mediante sistemas o dispositivos de control.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **PAPAS NACIONAL S.A.S** no da un manejo adecuado a los gases, vapores y olores generados en su proceso de freído de papa, por cuanto la altura de los ductos de descarga de las freidoras y el quemador debe calcularse mediante un estudio de emisiones, y porque, para la problemática de olores, es necesario implementar dispositivos de control de emisiones.

#### (...) 10. USO DEL SUELO

En consulta realizada en el sistema SINUPOT (<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf#>) para la sociedad **PAPAS NACIONAL S.A.S**, ubicada en la Transversal 113 No. 66 – 91 bodega 2 de la localidad de Engativá, no fue posible determinar la compatibilidad del uso de suelo y la actividad desarrollada, ya que el sistema no arroja el reporte para esta nomenclatura y no es claro si el suelo tiene uso permitido. (...)

#### (...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

**11.1.** La sociedad **PAPAS NACIONAL S.A.S** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**11.2.** La sociedad **PAPAS NACIONAL S.A.S** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en el desarrollo de su proceso productivo.

**11.3.** La sociedad **PAPAS NACIONAL S.A.S** no cumple con el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, aunque las fuentes Freidora 1, 2 y 3 y el quemador de gas natural poseen ductos para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de freído de papas, debe demostrar que su altura y ubicación favorecen la dispersión de las mismas, dando cumplimiento a los estándares de emisión que son aplicables.

**11.4.** La sociedad **PAPAS NACIONAL S.A.S** cumple con el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, ya que cuenta con los mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas en sus procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

**11.5.** La sociedad **PAPAS NACIONAL S.A.S** no cumple con el artículo 71 de la resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto los ductos de las Freidora 1, 2 y 3 y el quemador de gas natural, no cuentan con puertos ni plataforma de muestreo o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

**11.6.** Teniendo en cuenta que las freidoras de papa operan 24 horas, y que el freído de alimentos es susceptible de emitir Hidrocarburos Totales dados como metano (HCT), es necesario que la sociedad **PAPAS NACIONAL S.A.S** demuestre cumplimiento de los estándares máximos de emisión para este parámetro en sus fuentes freidoras 1, 2 y 3, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

**11.7.** La sociedad **PAPAS NACIONAL S.A.S** no ha demostrado cumplimiento a los estándares máximos de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOX), en la fuente quemador de gas natural, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

**11.8.** La sociedad **PAPAS NACIONAL S.A.S** no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del quemador de gas natural y de las freidoras 1, 2 y 3.

**11.9.** En caso tal de que se instalen los quemadores faltantes en dos de las freidoras, la sociedad **PAPAS NACIONAL S.A.S** deberá demostrar cumplimiento a los estándares máximos de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOX), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

**11.11.** Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, a la sociedad **PAPAS NACIONAL S.A.S**, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Transversal 113 No. 66 – 91 bodega 2 de la localidad de Engativá, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

(...).”

Que mediante radicado 2021EE99351, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, teniendo en cuenta lo observado en la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **PAPAS NACIONAL S.A.S** con Nit 901123742-3, representada legalmente por el señor **OSCAR ESTEBAN DÍAZ CAPACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1022369329 o quien haga sus veces y lo consignado en el **concepto técnico 04949 del 21 de mayo de 2021**, informó a la alcaldesa de la Localidad de Engativá, la señora **ÁNGELA MARÍA MORENO TORRES**, con el fin de que en el marco de sus competencias realizara lo pertinente respecto al uso del suelo.

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### - De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### - Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

*Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*(…) **ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- Del caso en concreto**

Que, conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **concepto técnico 04949 del 21 de mayo de 2021**, se evidenció que la sociedad **PAPAS NACIONAL S.A.S.** con Nit 901123742-3, representada legalmente por el señor **OSCAR ESTEBAN DÍAZ CAPACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1022369329 o quien haga sus veces, ubicada en la Transversal 113 No. 66 – 91 bodega 2 en la ciudad de Bogotá D.C, en desarrollo de su actividad industrial de Elaboración de papas fritas, no da un manejo adecuado a los gases, vapores y olores generados en su proceso de freído de papa, teniendo en cuenta que no se ha realizado un estudio de emisiones respecto a la altura de los ductos de descarga , no cuenta con puertos ni plataforma de muestreo o acceso seguro para poder realizar el precitado estudio en las freidoras 1, 2 y 3, no cuenta con dispositivos de control para los olores generados en el proceso de freído, no ha presentado un estudio de emisiones en las freidoras 1, 2 y 3 monitoreando el parámetro de Hidrocarburos Totales dados como metano (HCT) y no ha presentado un estudio de emisiones en el quemador de gas natural monitoreando el parámetro de óxidos de Nitrógeno (NOX).

De esta forma, se advierte la inobservancia de la siguiente disposición normativa:

##### **➤ RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011<sup>1</sup>**

El párrafo primero del artículo 17 señala:

**“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

---

<sup>1</sup> “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”.



**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)*

El artículo 18 dispone:

**“Artículo 18°. Infraestructura física.** Los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión”.

➤ **RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008**<sup>2</sup>

El Artículo 69 dispone:

**“ARTÍCULO 69.** *Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables”*

El Artículo 71 dispone:

**“ARTÍCULO 71.** *Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*

*La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995”.*

El Artículo 77 dispone:

---

<sup>2</sup> “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

*“Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”*

Que en consideración de lo anterior y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra la sociedad **PAPAS NACIONAL S.A.S.** con Nit 901123742-3, representada legalmente por el señor **OSCAR ESTEBAN DÍAZ CAPACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.369.329 o quien haga sus veces, ubicada en la Transversal 113 No. 66 – 91 bodega 2 en la ciudad de Bogotá D.C, debido al presunto incumplimiento de la normativa ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## **V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, las funciones de *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a la sociedad **PAPAS NACIONAL S.A.S.** con Nit 901123742-3, representada legalmente por el señor **OSCAR ESTEBAN DÍAZ CAPACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.369.329 o quien haga sus veces, ubicada en la Transversal 113 No. 66 – 91 bodega 2 en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad a lo indicado en el concepto técnico 04949 del 21 de mayo de 2021 y con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **PAPAS NACIONAL S.A.S.** con Nit 901123742-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Transversal 113 No. 66 – 91 bodega 2 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2021-1339**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

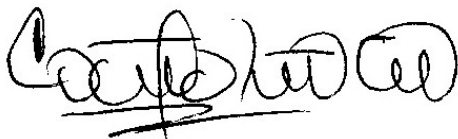
**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de julio del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS  
CASTILLO

C.C: 1081405514 T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
20210079 DE  
2021

FECHA  
EJECUCION:

12/07/2021

**Revisó:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ

C.C: 1010201572 T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
2021-0281 DE  
2021

FECHA  
EJECUCION:

25/07/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

26/07/2021